

## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

## Reporte de Estado

Fecha: 2022-10-24

Total de Procesos : 30

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700318	CIVIL- DIVISORIO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO	DIONISIO AVILA Y OTROS	2022-10-21	1
202100028	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HEREDEROS DE MARIA INES VALERO DE SILVA	2022-10-21	1
202100029	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA	2022-10-21	1
202100089	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	LUZ YOLANDA SILVA ZAPATA	JUAN CARLOS RUBIO SILVA	2022-10-21	1
202100194	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	JONATHAN MAURICIO MARIN HINCAPIE	2022-10-21	1
202100250	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GINA PAOLA CASTRO HERRERA	ARLYS ANDREI MANCERA VARGAS	2022-10-21	1
202100255	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	SANDRA CECILIA MUOZ SANCHEZ	BLANCA NELLY MUOZ SANCHEZ	2022-10-21	1
202100326	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL	2022-10-21	1
202100333	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ Y OTROS	2022-10-21	1
202100336	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JHON ALEXANDER PINZON TRIVIO	RUBY ESMERALDA BOHORQUEZ FARIAS	2022-10-21	1
202100379	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HERED. IND. DE ANA ROSA GUTIERREZ DIAZ - JAIME SILVA VALERO	2022-10-21	1

202100384	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JORGE ELIECER ANGEL MARTINEZ Y HER. DE VICTOR M. ANGEL B.	2022-10-21	1
202100386	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NOHORA CORDOBA LESMES	2022-10-21	1
202100438	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	MONICA PATRICIA CORREA CAVIEDES	2022-10-21	1
202100533	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JESUS ANTONIO AREVALO FANDIO	EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMON	2022-10-21	1
202200016	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	LORENA RAQUEL SALGUERO MOLINA	2022-10-21	1
202200018	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	ALBERTO HERNANDO BASTO PEUELA	2022-10-21	1
202200031	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILMA SUAREZ MURCIA	2022-10-21	1
202200167	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ARMANDO SALCEDO BARBOSA	NELLY SALCEDO BARBOSA	2022-10-21	1
202200185	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES ORJUELA PEA	2022-10-21	1
202200190	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA NANCY LOPEZ TAMAYO	2022-10-21	1
202200200	CIVIL- CORRECCION DE PARTIDA	CLEMENTINA SIERRA SALAZAR	N/A	2022-10-21	1
202200207	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: CARLOS ARTURO GONZALEZ GUERRERO	DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ CASTAEDA Y OTRA	2022-10-21	1
202200270	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDOMINIO CAMPESTRE LARAPINTA ETAPA 1	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2022-10-21	1
202200282	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	DORA ELSY MURILLO DIAZ	MARIA CONSUELO GARCIA FONSECA	2022-10-21	1 y 2
202200340	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ	JAVIER MENESES	2022-10-21	1
202200371	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS	2022-10-21	1
202200374	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILMA BARON DE CRISTANCHO	2022-10-21	1
202200381	CIVIL- POSESORIO	ALICIA AMAYA RUBIANO	DIEGO ARMANDO CARVAJAL AMAYA Y OTROS	2022-10-21	1
202200408	TUTELA- TUTELA - PETICION	GERMAN MEDINA GARCIA	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2022-10-21	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandado	JIMMY ANDRES MUÑOZ HERRERA Y OTROS
Radicado	No. 253864003001 <b>2021/00379</b>
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso Verbal tendiente a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, al interior del predio denominado "Lote" de la Vereda Macaregua de esta comprensión municipal, se evidencia que el asunto no ha tenido impulso procesal desde el 15 de junio del cursante año, que ordenó las gestiones necesarias para la notificación del extremo contradictor JAIME SILVA VALERO, carga exclusiva del iniciador.

En ese orden de ideas, cayendo el litigio en inactividad procesal que ha perdurado por más de 4 meses, más cuando se trata de un asunto donde no es posible el impulso oficioso, pues requiere de la participación activa del promotor por tratarse de una situación atribuida al facultado para tal labor, actitud que interpreta el Juzgador en desinterés en continuar el litigio, que ciertamente conduce al detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia como son celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante de la persona Jurídica Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.-para que en el término de **treinta (30) días**, proceda a cumplir con las cargas otrora atribuida.
  - 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la inobservancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ (JÖLMINARES AMADOR.

Página 1 de 1

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1cf8430790837c50f617fe60d24baf1803cbc3ff57be4dbdc43934215546dd**Documento generado en 21/10/2022 03:36:20 PM



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Nohora Córdoba Lesmes
Radicación	253864003001 <b>2021/00386</b> -00
Decisión	Ordena Requerimiento

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte de la persona jurídica demandante desde el 17 de febrero de 2022, fecha del auto que decreto una medida cautelar, pues si bien se allegó el resultado de la entrega del citatorio a la ejecutada por la Empresa de mensajería PostaCol, ni esta concurrió al estrado a recibir notificación en el término previsto en Art. 291 del C.G.P., ni la mandataria se preocupó por adelantar o acreditar la materialización de la notificación reglada en el Art. 292 de la Ley Adjetiva, como quiera que la dirección es de la zona rural de esta población, o por lo menos de ello no hay el menor rastro.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de acto procesal tendiente a proseguir con la etapa pertinente, haciéndose imprescindible la participación de la profesional que actúa interés de la actora, cuya carga es de su absoluto resorte, no siendo permitido imprimirle de manera oficiosa el impulso procesal dada la naturaleza del asunto.

Entonces, siendo evidente el desinterés en el litigio, trayendo como consecuencia, detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues tal actuar se contrapone con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

1)Ordenar a la parte demandante, esto es, Banco Agrario de Colombia, para que en el término de treinta (30) días, procedan a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.

2) Notificar esta providencia por estado.

3) Hágase saber a los promotores, que la pobservancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES/AMADOR.

Página 1 de 1

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1d4b64596dafbfbcaa0f6803dc82e78da45e9375caf4732649ad1dbc38ebf6**Documento generado en 21/10/2022 03:36:20 PM



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Mónica Patricia Correa Caviedes
Radicación	253864003001 <b>2021/00438</b>
Decisión	Ordena Requerimiento

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte de la persona jurídica demandante desde el 13 de mayo de 2022, fecha en que anunció la no entrega de la citación y la promesa de intimar a la ejecutada vía electrónica; no obstante, el expediente ha permanecido en secretaría ajeno a la participación del profesional que actúa en representación de la actora, cuya carga es de su absoluto resorte, incluido el de diligenciar el oficio de la cautela, por cierto remitido a la dirección electrónica indicada en el libelo.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de acto procesal tendiente a proseguir con la etapa pertinente, cual es la notificación al extremo contradictor en la forma prevista por el Art. 8º. de la ley 2213 de 2022 y la materialización de las medidas cautelares, de cuyo diligenciamiento tampoco se tiene noticia, a más del anuncio a que se contrae el anexo 10 lo cierto es que se advierte inactividad procesal, sin que sea posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide, dependiendo del facultado el movimiento de la lid; y por lo que aquí se evidencia, se interpreta en desinterés con el litigio, generando detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante, esto es, al Banco de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días, procedan a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
  - 2) Notificar esta providencia por estado.

3) Hágase saber a los promotores, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Página 1 de 1

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b776aed29ac9b61ad2d25705a117cd4747995d33fb8682478d5014810a221e2**Documento generado en 21/10/2022 03:36:21 PM



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LORENA RAQUEL SALGUERO MOLINA
Radicado	No. 253864003001 <b>2022/00016</b> -00
Decisión	Ordena requerimiento.

Sin la comprobación de gestión alguna en torno al diligenciamiento de los embargos y la notificación de la ejecutada, Sra. LORENA RAQUEL SALGUERO MOLINA, las únicas actuaciones que reporta el expediente son aquellas de trámite, adiadas el 20 de enero de 2022, que libraron mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares pedidas junto con el libelo.

Cayendo el litigio en inactividad procesal que ha perdurado por casi 10 meses, donde no es posible el impulso oficioso por tratarse de un asunto coercitivo, que requiere de la participación activa del promotor, facultado para tal labor, actitud ésta que interpreta el Juzgador en desinterés en continuar el litigio, que ciertamente trae como consecuencia el detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia como son celeridad, eficacia y prontitud para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto, y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante de la persona Jurídica Banco Davivienda S.A. para que en el término de **treinta (30) días**, proceda a cumplir con las cargas otrora atribuida.
  - 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al iniciador, que la inobservancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ GOLMENARES ÁMADOR.

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a96c96b380f72f9177cb4982ab7279e5abac49fd2ce942e2012b929f4ef4f852

Documento generado en 21/10/2022 03:36:21 PM



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
Radicado	No. 2538640030012022/00018-00
Decisión	Ordena requerimiento.

Sin la comprobación de gestión alguna en torno del diligenciamiento de los embargos y la notificación del ejecutado, Sr. ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA, las únicas actuaciones que reporta el expediente son aquellas de trámite, adiadas el 20 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago, y decreto de las medidas cautelares pedidas junto con el libelo.

Cayendo el litigio en inactividad procesal que ha perdurado por casi 10 meses, donde no es posible el impulso oficioso por tratarse de un asunto coercitivo, que requiere de la participación activa del promotor, facultado para tal labor, actitud ésta que interpreta el Juzgador en desinterés en continuar el litigio, que ciertamente trae como consecuencia el detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia, como son celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante de la persona Jurídica Banco Davivienda S.A. para que en el término de **treinta (30) días**, proceda a cumplir con las cargas otrora atribuida.
  - 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al indicador, que la inobservancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ GÖLMENARES ÁMADOR.

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f955e146b0c4377ce60913dcc1d01626a2dc84435be6658a98f29d6a21964a

Documento generado en 21/10/2022 03:36:22 PM



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	Leidy Yohanna Cante G.
Demandado	Famisanar EPS
Radicación	253864003001 <b>2022/00371</b> -00
Decisión	Ordena Requerimiento

Anuncia la accionante la atención por el servicio de Ginecología, en virtud de la consulta llevada a cabo el 14 de octubre, informando que el medicamento DIENOGEST, requerido para su enfermedad general, no pudo ser reemplazado; también, indica que en la misma data le fueron suministradas las tabletas, sin ningún problema, en la farmacia del centro médico de Colsubsidio. Trae como anexo el resumen de la historia clínica a cargo de la especialista ÁNGELA MORAN y las pre-autorizaciones de servicios; busca de la jurisdicción que se requiera a la entidad Prestadora para que se garantice la entrega del insumo prescrito para lo que resta del año, ante la alerta del desabastecimiento, según la misma EPS.

Como ciertamente lo indicado no constituye desacato sino que, por el contrario, corrobora el cumplimiento del fallo tutelar fechado el día 11 del mes y año que corre, sí ha de transmitirse a FAMISANAR EP.S. la preocupación de la usuaria, con el efecto que espera, de manera tal que no se frustre con interrupciones su tratamiento y le desemboque en funestas consecuencias en su salud.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMINARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

## Juzgado Municipal Civil 001

#### La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b6ee5b0f00bea0e01601b8e978b2e8b781de7480a4f527b7c9597504955ed**Documento generado en 21/10/2022 03:36:22 PM



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	GERMÁN MEDINA GARCIA
Accionada	ESE PEDRO L. ÁLVAREZ D. LA MESA
Radicado	No.253864003001 <b>2022/00408-00</b>
Decisión	Inadmite tutela

Estudiada la presente acción encuentra el Juzgado que deben aclararse los fundamentos fácticos por los cuales acude el señor Medina García Medina a esta vía especial, pues no hay claridad en torno a qué puntos de la solicitud ha dejado de responder la entidad accionada, si definitivamente no ha contestado ninguno de ellos o si, por el contrario, lo informado no satisfizo su requerimiento; de presentarse esta última eventualidad, de manera concreta y puntual manifieste cuál de los numerales se encuentra incompleto y por qué.

Lo anterior, en virtud de aportar una documentación que hace suponer que ya la administración se pronunció; no obstante, de la gramática no se alcanza a discernir sobre cuales aspectos se ha vulnerado el derecho Constitucional deprecado.

De casos como este, Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, prevé: "Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano"

Con apego a la prescriptiva transcrita y para que se despeje las incógnitas detectadas, se **INADMITE** la solicitud y de esta decisión se comunicará a los accionantes, para que en el término de **TRES** (3) **DIAS**, aclare todo en relación con el derecho que afirma se ha conculcado.

Ahora, de no corregir el yerro advertido en el término concedido, se RECHAZARÁ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c272717441e571172373095f2b59aa9a1f93e9cfcc6cb7d1f9a5d3f50273f25d

Documento generado en 21/10/2022 11:33:58 AM



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO
Demandado:	DIONISIO AVILA Y OTROS
Radicación	252864003001 <b>2017-00318</b> -00
Decisión	Resuelve Recurso de Reposición

#### I. MATERIA DE DECISIÓN

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el auto de fecha 15 de Septiembre de 2022 (*folio 436*), en el que se negó asignarle al demandado la calidad de secuestre.

#### II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Señala el apoderado que en ejercicio del control de legalidad es posible que el Juez del conocimiento tome medidas de saneamiento y procure corregir las ilegalidades observadas, siendo posible tomar las medidas correctivas correspondientes y restablecer los derechos que fueron objeto de vulneración por parte del comisionado.

Resalta que el demandado en el presente proceso tiene la calidad de demandante dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el serial 2018-00401 y por tanto, ostenta la calidad de poseedor legítimo del inmueble objeto de la diligencia y del proceso, asistiéndole el derecho de ejercer como secuestre, puesto que así lo permite el Num. 3 del Art. 595 del CGP, situación que no fue tenida en cuenta por el comisionado y el comitente dentro de la diligencia.

Reitera que dentro de este proceso el demandado es condueño y debió haber sido designado como secuestre y que en aras de salvaguardad la igualdad de las partes y garantías del proceso, se deben dejar sin valor ni efecto decisiones que se apartan de la ley e igualdad de las partes en el proceso.

#### III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Manifestó el apoderado judicial de la accionante que al interior del proceso 2017-00460 el demandado, señor DIONISIO AVILA, informó que no habita en el inmueble objeto de la Litis, sino que reside en la ciudad de Bogotá; considera que se aplicó de manera correcta la normatividad citada por el recurrente, al igual que

las actas del proceso policivo. Considera que la figura invocada debía ser la nulidad, como lo establece el Inc. 2 del Art. 40, dentro de los cinco días siguientes, que se deben contar desde el 16 de Julio de 2022.

Agrega que el bien ya se encontraba secuestrado por auto del 01 de Febrero de 2022, y que en la diligencia del 24 de Junio se formalizó la entrega real y material. Solicita que el Auto recurrido se mantenga incólume.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

De esta manera, el recurso de reposición permite que el mismo funcionario que profirió una providencia pueda corregir los errores de juicio en que se haya incurrido; como consecuencia, pondrá revocarla, modificarla o adicionarla. Así, los fundamentos fácticos probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí, que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Los argumentos presentados por el recurrente buscan que se le asigne la calidad de secuestre del bien sometido a la medida cautelar que fue practicado por la inspección de policía de esta localidad en virtud de la comisión No. 53 de 2019, librada por este despacho judicial.

Del recorrido procesal se tiene que el 29 de Junio de 2021 se adelantó diligencia de secuestro por parte de la Inspección de Policía en virtud de la comisión asignada. Al interior de esa diligencia se presentó oposición por parte del señor DIONISIO AVILA, basado en que se encontraba en curso una acción constitucional; argumentó que no fue aceptado por quien para la época fungía como inspector; recorrido e identificado el bien se declaró secuestrado y se remitió al juzgado para que se pronunciara sobre la oposición, pero este resolvió devolver las diligencias al comisionado para que se pronunciara sobre la oposición y se perfeccionara la entrega, haciendo uso de las facultades que se desprenden de la literalidad del art. 40 del CGP.

Adelantada la diligencia nuevamente, el comisionado reporta en las actas que el señor DIONISIO AVILA formuló oposición que fue negada en virtud del numeral 2 del Art. 309 del CGP, y se hizo entrega del bien al auxiliar de la Justicia designado, quien formalizó contrato de arrendamiento con las personas que habitan el inmueble. En las actas también se encuentra la evidencia de que la diligencia estuvo acompañada por la señora personera, que cumple funciones de Ministerio Público.

Ha de tenerse en cuenta que como es el secuestro una medida cautelar que eventualmente puede afectar derechos de terceros tenedores o poseedores el legislador les ha conferido a estos herramientas para que puedan hacer efectivos sus derechos, como se desprende del contenido de los artículos 596 y 597 del C. G del P, quienes deben ceñirse al procedimiento establecido al Art. 309 del Estatuto Procesal, que establece que las oposiciones deben formularse en la diligencia de identificación del inmueble, oposición que fue resuelta por el comisionado amparado en el numeral 2 del Art. precitado.

Frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte recurrente no es de recibo, toda vez que atenta contra la seguridad jurídica revivir etapas procesales que se encuentran superadas, sin observar la perentoriedad de los términos consagrada en el Art. 177 del CGP, puesto que la oposición formulada en la diligencia de secuestro se encuentra resuelta con amparo en la ley por parte del comisionado.

Pero es más, si se tiene en cuenta que la oposición al secuestro fue negada, resulta totalmente contrario a derecho pretender que al opositor se le deje en calidad de secuestre, dado que esta posibilidad solamente se admite en el evento de haberse admitido la oposición y ante la insistencia del interesado, como de forma por demás diáfana lo señala el ordinal 5° del artículo 309 del Código General del Proceso, aplicable al caso. Ahora bien, el hecho de que se tramite por el opositor un proceso de pertenencia es absolutamente irrelevante para definir si se le concede la condición de secuestre, por cuanto no es una hipótesis prevista por el legislador que permita al operador judicial tomar una decisión de esa naturaleza. En otras palabras, la petición está desprovista de fundamento jurídico.

En consecuencia, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

#### V. DECISIÓN

**PRIMERO:** MANTENER incólume el Auto de fecha 15 de Septiembre de 2022 mediante se negó la oposición por extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c03aa0c31389fd5953cb79bd1d71eeed7251035ee1226291e2b31162eb50f3c7

Documento generado en 21/10/2022 06:33:06 PM



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	JESÚS ANTONIO ARÉVALO FANDIÑO
Demandados:	EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMÓN
	Y OTRA
Radicación	253864003001 <b>2021 00533</b> 00
Decisión	Aprueba costas

En atención a la solicitud de Suspensión radicada el día 29 de Septiembre de 2022 por la parte actora, resulta inocuo acceder a ella puesto que en el término de ejecutoria de la providencia que la conceda dicho plazo se encontrará vencido.

Por otra parte, en consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3 del artículo 366 del CGP, EL Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6a638d7f94afc47ab5c5dbfad15ea66ffc4aa6182a7ae051f8669ee50d84866



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
	SAS ESP
Demandado	JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ Y OTROS
D 1: '/	
Radicación	252864003001 <b>2021-00028</b> -00

En Auto del 31 de Marzo de 2022 se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que suministre o designe experto de la lista de los Peritos con el perfil profesional para desempeñar la prueba decretada por ser conducente y necesaria. El IGAC, a través del correo institucional, dio respuesta al oficio Nro. 360 del 07 de Abril del año en curso, enviando link donde se puede consultar la lista de **peritos avaluadores auxiliares de la justicia**, según resolución Nro. 639 del 2020:

https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia

Una vez consultada la lista, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Para el cumplimiento de la labor encomendada (el avalúo conjunto de los daños que se causen y la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre a su paso por el predio "**EL DELIRIO**" de la vereda Macaregua de este municipio), se designa como perito al señor GERMÁN OS-WALDO CASTRO CUESTA, e-mail <u>gercastrocuesta@gmail.com</u>, cel. 313815718.

**SEGUNDO:** Notifíquesele la designación al correo electrónico, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el. cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°).

**TERCERO**: Una vez el perito designado acepte el cargo, compártasele el expediente digital. Se requiere desde ya a las partes para que presten toda la colaboración que de ellos requieran los auxiliares, facilitando el acceso al predio y a todos los documentos que tengan en su poder.

**CUARTO**. Para efectos de honorarios provisionales, se señalarán a solicitud de los peritos, debidamente motivada.

**SEGUNDO:** Notifíqueseles la designación al correo electrónico, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el. cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°).

NOTIFÍQUESE, El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por: Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación: a620f86dadbdff4849b844fe3f3005010172bc853978874ec3803a17d4155513

Documento generado en 21/10/2022 06:33:07 PM



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ
Radicación	252864003001 <b>2021-00029</b> -00
Asunto	DESIGNA PERITO

El Auto del 27 de Enero de 2022 se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que suministre o designe experto de la lista de los Peritos con el perfil profesional para desempeñar la prueba decretada, por ser conducente y necesaria. El IGAC, a través del correo institucional, dio respuesta al oficio Nro. 084 del 03 de Febrero del año en curso, enviando link donde se puede consultar la lista de **peritos avaluadores auxiliares de la justicia**, según resolución Nro. 639 del 2020:

https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia

Una vez consultada la lista, el Juzgado DISPONE:

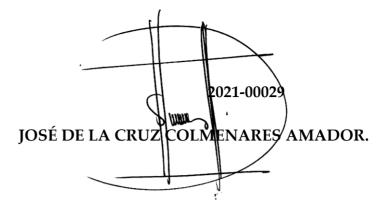
**PRIMERO:** Para el cumplimiento de la labor encomendada (el avalúo conjunto de los daños que se causen y la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre a su paso por el predio "**EL MIRADOR**" de la vereda Macaregua de este municipio), se designa como perito al señor JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA, e-mail <u>irmarino23@hotmail.com</u>, celular 3186347115.

**SEGUNDO:** Notifíqueseles la designación al correo electrónico, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el. cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°).

**TERCERO**: Una vez el perito designado acepte el cargo, compártasele el expediente digital. Se requiere desde ya a las partes para que presten toda la colaboración que de ellos requieran los auxiliares, facilitando el acceso al predio y a todos los documentos que tengan en su poder.

**CUARTO**. Para efectos de honorarios provisionales, se señalarán a solicitud de los peritos, debidamente motivada.

NOTIFÍQUESE, El Juez,



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5321ce09f42e926f57f18e68aaaaf211bbf8a2b08aa3e35e904bf716b61c4e**Documento generado en 21/10/2022 06:33:08 PM



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandantes:	LUZ YOLANDA SILVA DE BURGOS Y
	OTROS
Demandados:	JUAN CARLOS RUBIO SILVA
Radicación	253864003001 <b>2021-00089</b> 00
Decisión	Agrega despacho comisorio

Agréguese al expediente el despacho No. 028 de 2022, diligenciado por la Señora Inspectora Municipal de Policía de La Mesa (Cundinamarca), y el resultado déjese en conocimiento de las partes.

Por otro lado, en consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3 del artículo 366 del CGP, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6271aee1be308da59b5440e293c8f4825fc0a5a9251fae7857620d88b92d14



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
	SAS ESP
Demandado	JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL
Radicación	252864003001 <b>2021-00326</b> -00

En Auto del 22 de Marzo de 2022 se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que suministre o designe experto de la lista de los Peritos con el perfil profesional para desempeñar la prueba decretada por ser conducente y necesaria. El IGAC, a través del correo institucional, dio respuesta al oficio No. 330 del 29 de Marzo del año en curso, enviando link donde se puede consultar la lista de **peritos avaluadores auxiliares de la justicia**, según resolución Nro. 639 del 2020:

https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia

Una vez consultada la lista, el Juzgado **DISPONE**:

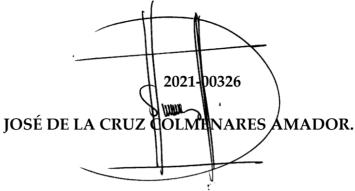
**PRIMERO:** Para el cumplimiento de la labor encomendada (el avalúo conjunto de los daños que se causen y la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre a su paso por el predio "**PARCELA**" de la vereda Macaregua de este municipio), se designa como perito al señor GERARDO IGNACIO URREA CÁCERE, e-mail gurreac@hotmail.com, cel. 3153403818.

**SEGUNDO:** Notifíquesele la designación al correo electrónico, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el. cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°).

**TERCERO**: Una vez el perito designado acepte el cargo, compártasele el expediente digital. Se requiere desde ya a las partes para que presten toda la colaboración que de ellos requieran los auxiliares, facilitando el acceso al predio y a todos los documentos que tengan en su poder.

**CUARTO**. Para efectos de honorarios provisionales, se señalarán a solicitud de los peritos, debidamente motivada.

NOTIFÍQUESE, El Juez,



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca531e2d4a9a643c9501ad833871dcb05613c45558531e70a95914e84612b6**Documento generado en 21/10/2022 06:33:09 PM



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
	SAS ESP
Demandado:	VICTOR JULIO ANGEL MARTÍNEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 <b>2021-00384-00</b>
Decisión	Requiere Documento

Para resolver la solicitud elevada por la memorialista, en la que además informa que el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-4905 fue cerrado, dando apertura a los folios Nos. 111692, 111693, 111691, 111690 y 111689, originado en la Sentencia de Adjudicación en Sucesión del señor VICTOR MANUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ a los señores JORGE ELIECER, LUZ HERMINDA, MIREYA, OSCAR YOBANY y VÍCTOR JULIO ANGEL MARTINEZ (Anotación No. 6) y que la inscripción de la servidumbre a imponer debe recaer sobre los Folios de Matrícula Inmobiliaria nacientes, se hace necesario que allegue el Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles segregados, en un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ GOLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c6e7d89395c2db1a7ceb70534cefbe98cd3ba69ff0abd9d9c73adfd3353c7d6

Documento generado en 21/10/2022 06:33:10 PM



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA -CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	JESÚS ANTONIO ARÉVALO FANDIÑO
Demandados:	EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMÓN
	Y OTRA
Radicación	253864003001 <b>2021-00533</b> 00
Decisión	Aprueba costas

Con ocasión de la solicitud de suspensión radicada el día 29 de Septiembre de 2022 por la parte actora, resulta inocuo resolver sobre ella puesto que en el término de ejecutoria de la providencia que la conceda dicho plazo se encontrará vencido.

Por otra parte, en consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3 del artículo 366 del CGP, EL Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ ÖLM**İ**NARES

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4a20b38bfbd9974f62b03afc6000c25a0810d4036161f4844a5830da035bf2**Documento generado en 21/10/2022 06:33:10 PM



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

<u>jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM</u>

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	GILMA SUAREZ MURCIA
Radicación	252864003001 <b>2022-00031</b> -00
Asunto	Requiere Art. 317

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de registrar inactividad; se observa que NO se ha allegado la evidencia de notificación conforme a los Arts. 291 y 292 del CGP ó Art. 8 de la Ley 2213 de 2023; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal en un término de **treinta** (30) días, para evitar dilaciones y moras innecesarias que contravengan los postulados de celeridad y eficiencia en la administración de Justicia, so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal

> Juzgado Municipal Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{7d52f16d1faac6bdce691d3ed213ab3fbd9d2674053a3d6b6e13c49398118f42}$ 



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	ARMANDO SALCEDO BARBOSA
Demandados:	NELLY SALCEDO BARBOSA
Radicación	253864003001 <b>2022 00167</b> 00
Decisión	Aprueba costas/ ordena pago títulos

Mediante Auto de fecha 15 de Septiembre del año en curso, se modificó y aprobó la liquidación de crédito y costas, indicando que el total de la obligación es de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUAREENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTA-VOS M/CTE (\$ 23.848.532,84) y las costas fueron aprobadas por NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 908.000).

En proveído del 29 de Septiembre se ordenó la actualización de costas dado que se allegaron nuevos soportes de pago por la parte actora, orden acatada satisfactoriamente.

En memorial presentado por la parte demandada, informa la constitución de tres (03) Títulos Judiciales con destino a este proceso por valor total de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 24.756.523), confirmados por parte de la secretaría del despacho.

La apoderada de la parte actora solicita que le sean entregados los títulos judiciales al demandante.

#### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la modificación a la liquidación de costas, encontrándola ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación.

Del valor de los títulos constituidos y las modificaciones a las liquidaciones efectuadas resultan las siguientes cifras:

CREDITO	\$23.848.532,84
COSTAS	+ \$988.400
TOTAL	\$24.836.932,84

TITULOS CONSIGNADOS	- \$24.756.523
SALDO	\$80.409,84

Al existir un valor pendiente de pago no es posible, por el momento, acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada, y procede la autorización para el cobro de títulos judiciales a favor del demandante.

Con base en lo anterior el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la modificación de la liquidación de costas por encontrarla ajustada a Derecho, conforme el ordinal 3 del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el pago de los depósitos judiciales constituidos a favor del accionante, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

**TERCERO**: No acceder a dar por terminado al proceso por pago total de la obligación, hasta que se acredite el pago del saldo anotado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMINARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e4b1b8341e10ecf0e3e23eaa04b2aea07e1785a49c65a9c6f2c83a8da19b2f1

Documento generado en 21/10/2022 06:33:12 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CARLOS ORJUELA PEÑA
Radicación	253864003001 <b>2022-00185-00</b>
Decisión	Notifica/ Requiere

En el escrito que antecede el señor CARLOS ORJUELA PEÑA, aquí demandado, manifiesta que tienen conocimiento del proceso EJECUTIVO que le adelanta el BANCO DE BOGOTÁ.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, el juzgado tiene al señor CARLOS ORJUELA PEÑA notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

Previo a requerir las entidades bancarias, se deja en conocimiento de la parte actora el Paz y Salvo de la obligación \*\*\*\*\*\*8458 aportado por el demandado, para que se pronuncié si la obligación se encuentra cumplida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ GÖLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal

#### Civil 001

#### La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a55a25a5a7adcee8699a77c0b0297b4fc5ee402c01405b02e5f2c098fa3ef8e0

Documento generado en 21/10/2022 06:33:13 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	GLORIA NANCY LOEZ TAMAYO
Radicación	252864003001 <b>2022-00190</b> -00
Asunto	Requiere Art. 317

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de registrar inactividad; se observa que NO se ha allegado la evidencia de notificación conforme a los Arts. 291 y 292 del CGP ó Art. 8 de la Ley 2213 de 2023; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal en un término de **treinta** (30) días, para evitar dilaciones y moras innecesarias que contravengan los postulados de celeridad y eficiencia en la administración de Justicia, so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ (JÖLMENARES ÁMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5c9b57050ac8ece0b7652179a3eab00ab4b27441241ce547d8fbe4536013e2**Documento generado en 21/10/2022 06:33:14 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	JV CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Demandante:	CLEMENTINA SIERRA SALAZAR
Radicación	253864003001 <b>2022-00200-00</b>
Decisión	Acepta Desistimiento

Sin mayores argumentaciones, la procuradora judicial de la demandante presenta desistimiento del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro de la señora CLEMENTINA SIERRA SALAZAR.

#### **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del C.G.P. se encarga del tema, al establecer: "...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

Descendiendo al caso, se tiene que el memorial fue presentado por la apoderada a quien se le confirió la facultad de desistir y aún no se ha dictado sentencia, siendo procedente que el Juzgador acepte el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

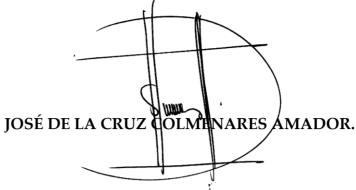
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado la mandataria judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso y por ende, su archivo.

NOTIFÍQUESE, El Juez,



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1adcb7c28d319bb83117a320cecbeeb2c7843ec9c7b2992864b484f3b9b2e1c

Documento generado en 21/10/2022 06:33:14 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión intestada
Troceso.	Sucesion intestaua
Causante	CARLOS ARTURO GONZALEZ GUERRERO
Radicación	253864003001 <b>2022-00207</b> 00
Asunto	RECONOCE CESIONARIO

En el expediente (Anexo 24) reposa copia de la escritura pública No. 1297 del 14 de Septiembre de 2022, otorgada en la notaría Única del Círculo de Anapoima, instrumento Público que reporta el negocio jurídico de compraventa de derechos herenciales que a título universal le puedan corresponder en este juicio sucesoral a la señora ADRIANA ROCIO GONZÁLEZ MALDONADO, en calidad de nieta del causante, a favor de DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ CASTA-ÑEDA.

En consecuencia, en atención a la solicitud elevada por el memorialista, se reconoce a DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ CASTAÑEDA como CESIONA-RIO de los derechos herenciales que correspondan o puedan corresponder a la heredera ADRIANA ROCIO GONZÁLEZ MALDONADO dentro de la causa mortuoria de CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GUERRERO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ GOLMANARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

#### La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab7757ab3e89fb71fd532535f5233bafb210d0068838ae185532515ad8c1dc9

Documento generado en 21/10/2022 06:33:15 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO		
Demandante	CONDOMINIO	CAMPESTRE	LARAPINTA
	ETAPA I Y ETPA II	I P.H.	
Demandado	HUGO LIBARDO S	SILVA RODRIGU	JEZ
Radicación	252864003001 <b>2022-00270</b> -00		
Decisión	Ordena Oficiar		

Visto el anterior informe secretarial, ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que sea corregida la anotación número tres (3) del FMI 166-88570, en el sentido de indicar que la medida es ordenada por este Despacho Judicial.

Previo a tener por notificado al extremo demandado, alléguese por la parte actora la evidencia de envío de los documentos remitidos por el canal electrónico, debidamente cotejados, y dese cumplimiento a las formalidades que impone el Art. 8 de LA ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ (JÖLMINARES ÁMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4555744e09d6094ee3599a041eff41549b2454ea672c595d2024aaf98491c1e9

Documento generado en 21/10/2022 06:33:16 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	GILMA BARON DE CRISTANCHO
Radicación	252864003001 <b>2022-00374</b> -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El art. 286 del C.G.P., dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte

*(...)* 

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica en los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"

En el presente caso se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra GILMA BARON DE CRISTANCHO y no como erróneamente se registró en el auto que libró mandamiento de Pago, por lo que se procede a corregir el Auto mencionado; en consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**Primero: CORREGIR** el auto adiado el 13 de los corrientes, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y a cargo de GILMA BARÓN DE CRISTANCHO.

La presente providencia hace parte integral del Auto proferido el 13 de Octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ (OLMENARES ÁMADOR.

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c92f8dee855aedca84dba74951a96e4fecb00f135d6c65b75ac23317053ec1e**Documento generado en 21/10/2022 06:33:05 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	POSESORIO
Demandante:	ALICIA AMAYA RUBIANO
Demandado:	DIEGO ARMANDO CARVAJAL AMAYA y OTRO
Radicación	253864003001 <b>2022-00381</b> 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

De los documentos allegados se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 377 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> ADMITIR la demanda de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN del inmueble conocido como "Hijuela número dos", registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-23174 de la ORIP de esta municipalidad, ubicado en la vereda Payacal del municipio de La Mesa, instaurada por la señora ALICIA AMAYA RUBIANO contra DIEGO ARMANDO CARVAJAL AMAYA y SEBASTIAN CAMILO CARVAJAL AMAYA.

<u>SEGUNDO:</u> TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SU-MARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tiénese a **GONZALO ESCOBRA CARDOZO**, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc887cab2c308c7fb0bbb07c3d1c52f8689cab3a10da616aec547f9fd8d4cec3

Documento generado en 21/10/2022 06:33:06 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DORA ELSY MURILLO DÍAZ
Demandado:	MARÍA CONSUELO GARCÍA FONSECA
Radicado:	25 386 400 3001 <b>2022-00282 00</b>
Asunto:	Requiere Notificación

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. Para surtir esta etapa procesal, el legislador consagró diferentes tipos de notificación que obedecen a diferentes circunstancias y que deben cumplir cada una con ciertas formalidades.

En el caso concreto, de los documentos anexados, se evidencia el envío del citatorio de que trata el Art. 291 del CGP, y a la vez, se hace mención al Art. 8 dela Ley 2213 de 2022. Al respecto, resulta preciso indicar que se trata de dos tipos de notificación diferentes, por lo que se requiere a la accionante para que indique la forma en que va a surtir el proceso de notificación y dé cumplimiento a las formalidades que cada una de ellas requiere.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ GOLMENARES AMADOR.

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3b07b6447cc0dc6045ab178627928eb0f96f3a23896e3ae6e20960298809df5

Documento generado en 21/10/2022 06:33:04 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DORA ELSY MURILLO DÍAZ
Demandado:	MARÍA CONSUELO GARCÍA FONSECA
Radicado:	25 386 400 3001 <b>2022-00282 00</b>
Asunto:	Decreta Medida Cautelar

De conformidad con lo estipulado en los arts. 593 y 599 del CGP, se DE-CRETA el embargo de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento percibe la demandada, MARÍA CONSUELO GARCÍA FONSECA, con respecto al inmueble ubicado en La calle 2 No. 21-36, primer piso, barrio el Recuerdo, por parte de las señoras CAROLINA SALINAS PIÑEROS (1.072.428.722); BEATRIZ PIÑEROS (20.357.790) y/o BIBIANA SOGAMOSO (20.357.790), quienes fungen en calidad de arrendatarias, según lo manifestad por la demandante. Limítese el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$40.500.000). líbrese oficio.

Conforme a lo anterior, las arrendatarias procederán a constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (03) siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES ÁMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

## Juzgado Municipal Civil 001

#### La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be45cf4266b66d77d824daea4626dc00a9bee90962d86f9e55a528557ded0ddd Documento generado en 21/10/2022 06:33:04 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ
Demandado	JAVIER MENESES
Radicación	252864003001 <b>2022-00340</b> -00
Decisión	Notificación Conducta Concluyente

En el escrito antecede el demandado expresa que tiene conocimiento del proceso DIVISORIO que adelanta JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, el juzgado tiene al señor JOSE DEL CARMEN RO-DRIGUEZ notificado por conducta concluyente del Auto admisorio de la demanda, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por: Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202b9b28164edf29a0330bf99ca7fff323ba9d4b7e31400f6d95c411629113ee

Documento generado en 21/10/2022 06:33:05 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SOC. COMERCIAL ALMACÉN LOR
Demandado	JHONTAHAN MAURICIO MARÍN H.
Radicación	253864003001 <b>2021/00194</b>
Decisión	Ordena Requerimiento

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte de la persona jurídica demandante desde el auto adiado el 28 de octubre de 2021, cumplido a la postre por secretaria con la elaboración del oficio No. 1324 del 10 de noviembre, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, desde el 13 de mayo de 2022, tendiente al embargo preventivo de una motocicleta.

Privada la actuación de la participación activa del iniciador, pues solo hasta comienzos de septiembre último reclama una decisión, por demás ejecutoriada 10 meses atrás, y sin razón alguna frente a la notificación del ejecutado, se torna evidente la inactividad procesal, más cuando se trata de un asunto donde no es posible el impulso de oficio, habida cuenta que su naturaleza lo impide, siento el togado el facultado para tal labor.

En virtud de lo anterior, el desinterés del promotor en continuar con el litigio genera detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante, esto es, la SOCIEDAD COMERCIAÑL ALMA-CEN LOR, para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
  - 2) Notificar esta providencia por estado.

3) Hágase saber a los promotores, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Página 1 de 1

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42fff74171bb16862282f9d870be84e091431409fa4966b4b0784c0672135728

Documento generado en 21/10/2022 03:36:23 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer
	GINA PAOLA CASTRO HERRERA y
Demandante	SANDRO DANILO VARGAS DIAZ
Demandado	ARLYS A. MANCERA VARGAS Y O.
Radicación	253864003001 <b>2021/00250</b>
Decisión	Ordena Requerimiento

Informa secretaría que la última actuación en el asunto es aquella adiada el 11 de julio del año que corre, lo que deja en evidencia que registra inactividad, pue si bien se allegó el resultado de la citación prevista por el Art. 291 del CGP desde el 20 de abril, no se tiene noticia de la notificación a los ejecutados ARLYS ANDREI MANCERA VARGAS y ALBA LUCIA OVIEDO RAMIREZ.

Como la naturaleza de que trata un asunto impide el impulso oficioso, se requerirá al facultado para tal labor, pues se trata de conjurar la mora en que pueda caer el litigio, generado de contera carga laboral negativa del Juzgado, que se contrapone con los intereses del despacho fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
  - 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber a los promotores, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba58601db74b056d96a740edd6307859d1c80e8c6ad6cad6b8eb98b70658dde

Documento generado en 21/10/2022 03:36:23 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO – V. Especial.
Demandante	SANDRA CECILIA MUÑOZ SÁNCHEZ
Demandado	BLANCA NELLY MUÑOZ SANCHEZ
Radicación	253864003001 <b>2021/00255</b>
Decisión	Ordena Requerimiento

Se requiere a la parte demandante, representada por el togado LUIS ALBERTO NIÑO RICO, para que gestione ante la Oficina de Planeación Municipal el diligenciamiento del oficio No. 590 del 8 de junio avante, respuesta imperiosa dentro del acervo probatorio, cimiento al desenlace del litigio. Para tal efecto se le otorga un término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los preceptos contenidos en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ GOLMENARES ÁMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal Juzgado Municipal

Firmado Por:

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ ed8415d13be6367da150b954f633a55dbffd9374c3d094c6281058b563102999}$ 

Documento generado en 21/10/2022 03:36:24 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandado	BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ Y OTROS
Radicado	No. 253864003001 <b>2021/00333</b> -00
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el procesoVerbal tendiente a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, al interior del predio denominado "Parcela 3" de la Vereda El Hospicio de esta comprensión municipal, se evidencia que el asunto no ha tenido impulso procesal desde el 26 de mayo último, que ordenó la comprobación de la notificación de los demandados MARIA AMINTA VARGAS LEIVA, CARLOS FREDY VARGAS LEIVA y ANA ROSA LEIVA DE VARGAS, carga exclusiva del iniciador.

En ese orden de ideas, cayendo el litigio en inactividad procesal que ha perdurado por más de 4 meses, máxime cuando se trata de un asunto donde no es posible el impulso oficioso, pues requiere de la participación activa del promotor, por tratarse de una situación atribuida al facultado para tal labor, actitud que interpreta el Juzgador en desinterés en continuar el litigio, que ciertamente conduce al detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia como son celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante de la persona Jurídica Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.-para que en el término de **treinta (30) días**, proceda a cumplir con las cargas otrora atribuida.
  - 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber a la parte actora, que la inobservancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Página 1 de 1

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d835aeb53923bc779be866269726997807d226afc201f3ebe37c21d8da63229

Documento generado en 21/10/2022 03:36:19 PM



#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JHON ALEXANDER LOZANO TRIVIÑO
Demandado	RUBY ESMERALDA BOHORQUEZ FA-
	RIAS Y OTROS
Radicado	No. 253864003001 <b>2021/00336-00</b>
Decisión	Ordena requerimiento

Examinado el proceso coercitivo emprendido a nombre de JHON ALEXANDER LOZANO TRIVIÑO, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte de la abogada a quien confió el mandato, con posterioridad a la providencia adiada el 19 de mayo último, que la requirió para la acreditación de la correspondencia recibida por los demandados a título de notificación, permaneciendo silente.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de acto procesal tendiente a proseguir con la etapa pertinente, cual es, la notificación de los situados en la orilla pasiva de la lid, Srs. RUBY ESMERALDA BOHÓRQUEZ FARIAS y LUIS ALBERTO MATEUS, con domicilio en la zona urbana de esta ciudad y con dirección electrónica, se persiste desde luego en una inactividad procesal, y más cuando se trata de un asunto donde no es posible imprimir de oficio el trámite, por tratarse de una situación propiamente del facultada para tal labor, lo que conlleva al desinterés del proceso y de contera al detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia como son celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante, representada por la abogada DEYANIRA GÓ-MEZ LEIVA, para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada.
  - 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber a la actora, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Página 1 de 1

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf39e55f3bdab728ad35b8398c5182d82c8791cbf8d3928308ea0330d718326**Documento generado en 21/10/2022 03:36:19 PM